



RESOLUCIÓN 145 2840

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 2243 DEL 02 DE AGOSTO DE 2007, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las disposiciones conferidas en la Ley 99 de 1993 y en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en el Decreto 1594 de 1984, y el Decreto 1608 de 1978, en concordancia con los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, y el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante el Auto No. 2488 del 11 de octubre de 2004, la Subdirección Jurídica del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, procedió con la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental contra la señora Maria Cristina Echeverri de Sannint, por la presunta tala de individuos arbóreos sin la respectiva autorización otorgada por el –DAMA-, como así lo consigno el concepto técnico 2062 del 02 de marzo de 2004.

Que de igual manera, el referido Departamento, formulo pliego de cargos a través del Auto No. 2489 del 11 de octubre de 2004, cuyo cargo se estableció así: *"Talar 58 árboles, de la especie Eucalipto, ubicados en la carrera 7 No. 237 – 34, sin previa autorización del –DAMA-, conducta violatoria del artículo 57 del Decreto 1491 de 1996 y 6 del Decreto 472 del 2003"*.

Que mediante la Resolución 1307 del 07 de junio de 2005, la anterior autoridad ambiental –DAMA-, valoro los descargos presentados por la endilgada así como las circunstancias facticas verificadas, y en consecuencia decidió declarar responsable a la Señora Maria Cristina Echeverri de Sanint, imponiendo sanción de carácter pecuniario en atención al cargo formulado, al que se hizo anteriormente mención.

Que frente al dispositivo sancionatorio contenido en la prenombrada Resolución, la señora Maria Cristina Echeverri de Sanint, interpuso recurso de reposición, en el que solicito la exoneración en la aplicación de la multa, además requirió el decreto de pruebas testimoniales.

Que frente a la confrontación de los Conceptos Técnicos 2062 del 02 de marzo de 2004, y 1472 del 01 de marzo de 2005, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, profirió el Auto No. 0822 del 05 de abril de 2006, en el que se decreto la práctica de prueba consistente en visita técnica al lugar de la tala ilegal, y negó las pruebas solicitadas por la recurrente.

Que mediante escrito, la prenombrada endilgada recurrió el auto referido ante la negativa de acoger las pruebas solicitadas.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 2243 del 02 de agosto de 2007, confirmo lo dispuesto en la Resolución sancionatoria No. 1307 del 07 de junio de 2005.



RESOLUCIÓN 2840

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 2243 DEL 02 DE AGOSTO DE 2007, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Para el caso en cuestión, este Despacho precede el examen jurídico de los documentos y actuaciones administrativas consignadas en los diferentes actos administrativos obrantes en el expediente sancionatorio, encontrando lo siguiente:

Al analizar lo dispuesto por el Auto No. 822 del 05 de abril de 2006, el cual decreto la practica de pruebas, específicamente la valoración de carácter técnico, se evidencia que el objeto probatorio del mismo, se encaminaba a clarificar lo expuesto en los conceptos técnicos 2062 del 02 de marzo de 2004 y el 1472 del 01 de marzo de 2005, pues estos generaban incongruencias técnicas y facticas como así lo describe el prenombrado acto administrativo:

" (...) se encuentra que no es claro establecer si se realizo una nueva tala de doce (12) Eucaliptos, o si los que menciona en el ultimo concepto, se refiere a los incluidos dentro de la Resolución sancionatoria No. 1307 del 2005, referente a la tala de 58 árboles.

Que si los conceptos técnicos se refieren a la misma situación, de igual manera es preocupante encontrar que en el concepto técnico No. 2062 del 2004, no se señalo por parte del ingeniero forestal que realizó la visita, sobre los riesgos que presentaban las altas pendientes donde se realizaron los tratamientos silviculturales, y los demás factores citados que proporcionan alto riesgo a las vidas y propiedades de la comunidad residente, circunstancias que incidirían en la modificación de la compensación por el recurso forestal afectado."

Lo anterior advierte que la expedición de la Resolución 2243 del 02 de agosto de 2007, no tuvo en cuenta que antes de entrar a resolver el recurso de reposición contra el acto sancionatorio, debía haber observado la consumación del debate probatorio, como quiera que en el plenario no obra el dictamen técnico solicitado en el artículo primero del auto de pruebas, y como ya se hizo mención, este se encaminaba a determinar la certeza real de la cantidad de individuos arbóreos intervenidos sin autorización, pues los referidos conceptos no eran claros en esta situación.

Junto a lo anotado, reviste de importancia el hecho que no se evidencia pronunciamiento alguno sobre el recurso interpuesto contra el auto que dio apertura a pruebas y considero improcedente decretar las pruebas solicitadas por la endilgada.

Sirve esto para destacar, que la desatención jurídica en la discusión probatoria, la cual se contraía a consolidar la certeza factica en cuanto a la determinación de la cantidad de individuos arbóreos talados ilegalmente, no tuvo observancia alguna al momento de la expedición de la Resolución No. 2243 del 02 de agosto de 2007, la cual confirmo el acto administrativo sancionatorio, de igual manera la abstención en la resolución del medio de impugnación contra el auto de pruebas, pues para un buen proceder administrativo, debió anteceder la practica de la prueba decretada en el numeral primero del referido auto, y la definición del recurso que controvertía el acto que rechazaba las pruebas solicitas por la endilgada, lo que supone que para poder asumir la decisión definitiva correspondía haber fenecido con anterioridad la etapa probatoria.



RESOLUCIÓN 2840

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 2243 DEL 02 DE AGOSTO DE 2007, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En este punto importa mencionar lo dispuesto por el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo estableciendo: *"Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares. En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite."*

Es así que se estima pertinente analizar el principio constitucional al *"Debido Proceso"*, consignado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y el cual dispone:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

(...) con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

(...) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra (...)" (Negrillas fuera de texto).

Se razona que el debido proceso se configura en una garantía propia e inherente a los administrados cuando se involucra en cualquier clase de actuación, deviniendo del mismo, el aseguramiento e integridad en la aplicación de los procedimientos asignados a cada proceso en especial. Lo anterior es reafirmado por la Corte Constitucional en la sentencia C-540/97 la cual expone:

"El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y a llegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones. Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes."

Por lo antepuesto, este Despacho encuentra que la definición del derecho constitucional al debido proceso y su amplio desarrollo jurisprudencial, frente a la reiterada circunstancia en la que de manera precipitada se expidió la resolución en comento, desestimando el

RESOLUCIÓN 2840

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 2243 DEL 02 DE AGOSTO DE 2007, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

acopio probatorio, observa un quebrantamiento y vulneración a esta garantía constitucional, pues como expone el concepto mismo de este derecho, toda actuación administrativa, sea para este caso la administrativa, debe someterse a los rigores propios de cada procedimiento, el cual no se observe al omitir el desarrollo de los medios dispuestos del régimen probatorio decretado para el asunto sub-examine.

Es de importancia señalar que la no valoración de la prueba decretada, se constituye en una duda probatoria, la cual es manifestada en el auto de pruebas, pues la finalidad en su práctica se destinaba a clarificar un hecho confuso que no generaba convicción para el operador administrativo, circunstancia que impedía adoptar una determinación como la dispuesta en la Resolución 2243 del 02 de agosto de 2007, luego no se decantó la verificación en la ocurrencia de un hecho posterior al inicialmente investigado, como tampoco si era tan solo integrante del mismo.

Se entiende con lo hasta aquí expuesto, que la actuación administrativa que confirmó el recurso que controvertía el acto administrativo sancionatorio mediante la Resolución 2243, avizora vicios de ilegalidad, pues según del análisis al principio del debido proceso, no se respetó la etapa probatoria signada en el auto de pruebas, lo que desconoce los elementos esenciales de este derecho, por tal razón el ordenamiento jurídico permite a las autoridades administrativas corregir lo actuado por ellas mismas, a través de la figura jurídica de la revocatoria directa.

Entonces, resulta pertinente describir las disposiciones regulatorias de la revocatoria directa, es por esto que el Decreto 01 de 1984 el cual reglamenta el Código Contencioso Administrativo, prevé en el título V "De la Revocación de los Actos Administrativos", determinando en el artículo 69 las "Causales de Revocación", como así se describe:

"Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravo injustificado a una persona."

Por esto, la palabra "manifiesta", referida en el numeral 1º, se concibe, como aquella confrontación entre el acto administrativo y la norma constitucional o legal, resultando ostensible los vicios que genera a primera vista o en un primer examen.

Se establece un carácter de temporalidad para la aplicación de la revocatoria directa como así lo prescribe el artículo 71:

Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.



RESOLUCIÓN U.S. 2840

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 2243 DEL 02 DE AGOSTO DE 2007, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Significa lo anterior, que la decisión que se adopta en este acto administrativo, procede en cualquier tiempo, aun estando en firme el acto, pues esta Secretaría no conoce demanda alguna ante el Contencioso Administrativo.

Se establece entonces que la Resolución No. 2243 del 02 de agosto 2007, resulta ostensible su oposición tanto al ordenamiento constitucional y legal, por lo que tal actuación administrativa se encuadra en la causal primera dispuesta en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, ya mencionado.

La revocatoria directa al constituirse en una prerrogativa atribuida a la administración para enmendar sus actuaciones siendo contrarias a la Constitución o la Ley, faculta para que la entidad administrativa de forma directa extinga en cualquier momento sus propios actos, es en consecuencia que ese Despacho encuentra procedente revocar de manera oficiosa la Resolución No. 2243 del 02 de agosto de 2007, por encontrar que este acto administrativo vulnera disposiciones constitucionales y legales, al desconocer la practica de pruebas decretadas en el auto No. 822 del 05 de abril de 2006, y al inhibirse en la resolución del recurso contra el auto que rechazo las solicitadas por la recurrente.

En consecuencia, al declarar extinguidos los efectos de la prenombrada resolución, se colige que se deberá practicar la prueba decretada en el artículo primero del referido auto de pruebas, de igual manera este Despacho encuentra procedente para constituir certeza probatoria, acceder a la practica de la prueba testimonial solicitada por la recurrente.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que el Estado tiene el deber de revisar sus actos para asegurar que se estén cumpliendo los valores fundamentales de la comunidad política como son la Libertad y la Justicia.

Por lo anterior se señala que la revocación es realmente una manifestación del poder del Estado, como lo señala la Doctora Consuelo Sarria Olcos: *“pues el concepto de Revocabilidad o irrevocabilidad hace referencia no al acto mismo, sino a una manifestación del poder público que se concreta específicamente en una competencia administrativa que será la que en concreto permita a una autoridad estatal, cuando la detecte, extinguir los efectos del acto administrativo y esto es así, porque lo natural, lo normal, lo corriente es que el acto administrativo produzca los efectos jurídicos buscados por la administración al expedirlo y lo anormal, lo excepcional, es que la administración deba extinguir sus efectos, ya sea porque no están de acuerdo con el interés colectivo, por el que debe propender en todas sus actuaciones o porque no se ajustan al ordenamiento jurídico y para hacerlo contará entonces con la competencia para revocarlos.”* (La Protección Jurídica de los Administrados. Ediciones Rosaristas, 1980, pág.482.)

Que debe entenderse la revocatoria directa, como un mecanismo de la administración para salvaguardar el ordenamiento jurídico, actuando de manera oficiosa.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento



RESOLUCIÓN 2840

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 2243 DEL 02 DE AGOSTO DE 2007, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para revocar la Resolución No. 2243 del 02 de agosto de 2007.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar en su totalidad la Resolución No. 2243 del 02 de agosto de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Modificar el artículo segundo del Auto No. 822 del 05 de abril de 2006, cuyo texto quedara así:

..... **ARTICULO SEGUNDO:** *Decretar la practica de la siguiente prueba: Recepcionar el testimonio al profesional de la Unidad del Medio Ambiente de CODENSA S.A. – E.S.P., doctor Jaime Pizano, en la Avenida 53 No. 68 – 62 de Bogota.*

ARTICULO TERCERO: Notificar la presenta providencia a la señora MARIA CRISTINA ECHEVERRI DE SANINT, en la carrera 7 No. 237 – 04, en la Floresta de la Sabana de Bogota, Teléfono 676 – 02 – 95.

ARTICULO CUARTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la alcaldía Local de Usaquén para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los **20** SEP 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Hernán Darío Páez Gutiérrez *HTD* Expediente: DM-08-04-318